

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CONVENCIONES COLECTIVAS

PARA EL PERSONAL DE MUNICIPIOS Y COMUNAS

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 1.- Las relaciones laborales de los trabajadores municipales y comunales de la provincia de Santa Fe serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo. Los efectos de los acuerdos alcanzados por aplicación de la presente ley se extenderán a todas las relaciones laborales del personal municipal y comunal.

ARTÍCULO 2.- La Convención Colectiva de Trabajo será celebrada entre la representación de las Asociaciones Sindicales de los trabajadores con personería gremial en los términos de la Ley Nacional N° 23.551 y ámbito de actuación territorial en cada Municipio o Comuna, y las autoridades de éstos.

Estará regida por las disposiciones de la presente ley y en forma supletoria por la Ley Nacional N° 14.250 (t.o.) y las leyes nacionales y decretos de igual alcance vigentes en materia de negociaciones colectivas.

ARTÍCULO 3.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente normativa:

- a) Los Intendentes Municipales y Presidentes Comunales.
- b) Los miembros del Honorable Concejo Municipal y Comisiones Comunales.
- c) Los Secretarios y Subsecretarios de los Departamentos Ejecutivos Municipales.
- d) Los Secretarios y Subsecretarios del Honorable Concejo Municipal.
- e) Los Secretarios Privados de los Intendentes Municipales o Presidentes Comunales o del Concejo Municipal y Secretarios del Bloque del Honorable Concejo Municipal.
- f) Los Miembros de Directorios de reparticiones autónomas o autárquicas.
- g) El personal de los Bancos Municipales o Comunales.

h) Los Secretarios Privados, con excepción de los que desempeñen tales tareas con retención de cargos administrativos de nombramientos en el Presupuesto.

i) Toda persona que por disposición legal o reglamentaria ejerza funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos anteriormente mencionados.

j) Los miembros integrantes de Cuerpos Colegiados.

k) El Personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo especiales.

l) El personal docente comprendido en Estatutos Particulares de la especialidad.

ll) El personal de los organismos o sectores que por la especial característica de sus actividades, requiera un régimen particular cuando así lo resuelvan las autoridades municipales y comunales.

ARTÍCULO 4.- Será objeto de la Convención Colectiva:

a) Regular las características y particularidades de la relación laboral para los trabajadores municipales y comunales de la Provincia.

b) Establecer las condiciones laborales y salariales aplicables a la relación laboral indicada en el inciso anterior.

c) Acordar beneficios sociales y gremiales.

d) Adoptar medidas que faciliten la concreción de los puntos anteriores.

ARTÍCULO 5.- Las Convenciones Colectivas que se generen en el marco de esta norma deberán celebrarse por escrito consignando entre otros aspectos:

a) Lugar y fecha de celebración.

b) Individualización de las partes intervinientes y acreditación de la personería que invoca cada una.

c) Detalle de los acuerdos alcanzados.

d) Período de vigencia.

e) Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 6.- Los acuerdos surgidos de las Convenciones Colectivas deberán ser homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la

Provincia mediante resolución, dentro de los (20) días hábiles de su firma. Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, si el Ministerio no homologara ni realizara ninguna observación a la Convención Colectiva, esta quedará automáticamente homologada.

La homologación tendrá lugar en tanto el acuerdo alcanzado reúna los requisitos de fondo y de forma que determina esta ley. Será presupuesto esencial para acceder a la homologación que el acuerdo no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público. En caso de que el Ministerio denegare la homologación se deberá hacer saber a las partes firmantes la causa u observación que determina la negativa, otorgándoseles un plazo de cinco días (5) días hábiles para que aquellas salven el impedimento respectivo.

ARTÍCULO 7.- Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen el derecho administrativo y el derecho del trabajo y no podrán contener cláusulas que afecten disposiciones dictadas en protección del interés general. Asimismo, no podrá contener ninguna cláusula que afecte o limite el derecho de cualquier ciudadano a tener acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, según los requisitos que se determinen.

ARTÍCULO 8.- La negociación colectiva regulada por la presente ley será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes:

- a) El régimen municipal y comunal de gobierno.
- b) La estructura orgánica de la Administración municipal o comunal.
- c) Las facultades de dirección del Estado.

ARTÍCULO 9.- Los acuerdos que sean homologados mediante resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia regirán respecto de todos los trabajadores municipales y comunales dentro del ámbito a que estas Convenciones refieren. Todo ello independientemente de que los trabajadores invistan o no el carácter de afiliados a las organizaciones gremiales signatarias.

ARTÍCULO 10.- El texto del acuerdo homologado será publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia dentro de los diez (10) días hábiles de su homologación. En caso de que el Ministerio no efectuara la publicación en el término fijado en el párrafo anterior, la publicación efectuada por cualquiera de las partes, en la forma que fije la reglamentación, surtirá los mismos efectos que la publicación oficial.

El acuerdo homologado regirá a partir del día siguiente de su publicación o en la fecha que se consigne específicamente. El Ministerio llevará el registro de los acuerdos homologados dentro del presente régimen, a cuyo efecto el instrumento de los mismos quedará depositado en su órbita.

ARTÍCULO 11.- Vencido el término de una Convención Colectiva se mantendrán todas las cláusulas del convenio colectivo, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención, salvo que aquélla hubiere dispuesto algo distinto sobre el particular.

Hasta tanto entre a regir las Convenciones Colectivas aprobadas conforme a lo dispuesto en la presente ley, las relaciones laborales de los trabajadores municipales y comunales de la Provincia de Santa Fe continuarán rigiéndose por el Estatuto y Escalafón aprobados por la Ley N° 9286 y el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Ley N° 9256, y demás legislación dictada en su consecuencia.

ARTÍCULO 12.- Las disposiciones de las Convenciones Colectivas aprobadas conforme al régimen de la presente ley deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho laboral.

ARTÍCULO 13.- En materia de negociación y disponibilidad colectiva regirán los principios de autonomía, libertad, buena fe, justicia social, irrenunciabilidad, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y en caso de duda aplicación de la norma o interpretación más favorable a los trabajadores.

El principio de buena fe supone los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Concurrir a las negociaciones y audiencias citadas en debida forma.
- b) Designar negociadores con idoneidad y mandato suficientes para la discusión del tema que se trata.
- c) Intercambiar la información necesaria para establecer una discusión fundada.
- d) Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que contengan las diversas circunstancias del caso.

ARTÍCULO 14.- A los efectos de la presente ley será autoridad de aplicación el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia el que vigilará el cumplimiento de las Convenciones Colectivas conforme sus normativas; e intervendrá en caso de conflictos colectivos de conformidad a las facultades y procedimientos establecidos en la Ley N° 10468, o norma similar que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 15.- La integración de la representación de los trabajadores en cuanto a su número, será proporcional a la cantidad de afiliados cotizantes, certificados por el agente de retención, que cada una de las asociaciones sindicales intervinientes tuviera al inicio de la Convención Colectiva.

Las asociaciones sindicales intervinientes deberán acreditar como mínimo un diez por ciento (10 %) del universo a representar, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la presente ley. En el caso de que, en el transcurso de las negociaciones, no hubiera uniformidad en el seno de la representación gremial, prevalecerá el voto de la entidad gremial que cuente con mayor representación.

ARTÍCULO 16.- Deróganse los Artículos 132 Bis y 133 Bis de la Ley N° 9286, conforme al texto aprobado por la Ley N° 9996.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.